Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA.
	Demandante:	KELLY SOLANO TORRES
	Demandado:	FUNDACION MUNDO MUJER, TRANSUNIÓN-CIFIN, EXEPRIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO.
	Radicado:	No. 2021-00553-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada por la señora KELLY SOLANO TORRES.

I. ANTECEDENTES.

La señora KELLY SOLANO TORRES, presentó acción de tutela en contra de FUNDACION MUNDO MUJER, TRANSUNIÓN-CIFIN, EXEPRIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

"…PRIMERO. Solicito se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1266 del 2008 en los siguiente numerales: 1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley. SEGUNDO. Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y al debido proceso, ordenando a la entidad BANCO MUNDO MUJER ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR mis referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO si no cuenta con la documentación requerida anteriormente y no vulnere mis derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008. TERCERO. Al no contar con la copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, SOLICITO ELIMINAR CUALQUIER REPORTE NEGATIVO O POSITIVO QUE TENGAN A FAVOR DE BANCO MUNDO MUJER EN LAS CENTRALES DE RIESGO.…".

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Se sintetizan los hechos narrados por la accionante de la siguiente manera:

Señala que con la entidad BANCO MUNDO MUJER adquirió obligación crediticia y por haber caído en mora en el pago fue reportada en las centrales de riesgo TRANSUNIÓN-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO.

Aduce que el reporte negativo del crédito que realizó la accionada BANCO MUNDO MUJER se hizo con vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que antes de reportar la mora que presentaba en el crédito ante las centrales de riesgo jamás fue notificada del trámite de reporte negativo.

Afirma que el actuar de la accionada no va acorde a lo establecido con la Ley 1266 de 2008, toda vez que no se puede reportar a un deudor ante una central de riesgo sin antes informarle su intención de reportarlo, impidiendo con ello que la persona en un término de 20 días pudiera controvertir las obligaciones vencidas y así evitar el reporte negativo.

Que luego de presentar derecho de petición a la entidad accionada Banco Mundo Mujer, esta en respuesta indica que no realizo la comunicación a su domicilio porque según realizaron la notificación por mensaje de datos.

Refiere que para enviar la comunicación por un medio distinto al Domicilio de la persona debe haber una autorización expresa por parte de este y en este caso no acepte dicha autorización y que además, la notificación debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, lo cual no cumplió a cabalidad lo dispuesto por la superintendencia de industria y comercio, razón por la cual violo notoriamente el debido proceso y el derecho fundamental al habeas data afectando notoriamente su vida crediticia.

Sostiene que la entidad informa que enviaron la comunicación previo al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual contradice puesto que están faltando a la verdad, ya que en ningún momento ella recibió la notificación del reporte negativo por correo certificado, si la entidad indica que me envió dicha comunicación solicita se demuestre con la copia de la guía de envió que recibió personalmente tal como indica la ley, de lo contrario violaron el debido proceso y en consecuencia su derecho al buen Nombre y al habeas Data Es de entender que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual están violando el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.

Indica que pese haber agotado todas las vías de alcance pidiendo a las accionadas el retiro del dato negativo no ha sido posible, sino por el contrario, persisten en mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, tuteló el derecho fundamental de

habeas data de la accionante, al considerar que con el escrito presentado ante la encartada, donde solicita las constancias de notificación, así como la actualización, y rectificación ante las centrales de riesgo, agotando el requisito de procedibilidad al haber solicitado la actualización de datos directamente frente a la referida entidad, advirtiendo que para la fecha en que se emitió la respuesta, se indicaba que los reportes habían sido efectuados conforme su capacidad de pago, y que a pesar de reportar que la accionante haya agotado el procedimiento establecido para el ejercicio del HABEAS DATA, la accionada dentro del traslado rindió informe indicando que a pesar de reportar ante las centrales de riesgo, la información negativa fue debido a que las cuotas No.6 a la No.12 se cancelaron con mora hasta de 167 días, afirmando en párrafo final que procedió a eliminar la información negativa ante centrales de riesgo (datacredito-transunion).

El a-quo en su decisión, manifiesta que es claro, que para la citada fecha, aun persistía el reporte de la accionante ante la central de riesgo, por lo que no puede hablarse de una carencia actual de objeto como lo alegó, en su respuesta, y que por el contrario, al afirmar que se revisó la situación de la actora y proceder a "eliminarla" es muestra de que la notificación por medio de datos, no fue conforme a los parámetros legales. Finalmente, señala que es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que se le suministra por la fuente sea cierta, comprobable y comprensible, para poder y proceder a emitir las novedades negativas, de modo tal que resulta necesario acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador y que por lo tanto existe una transgresión del derecho fundamental de Habeas Data.

V. Impugnación.

La parte accionada CIFIN SAS (TRANSUNION), a través de memorial dirigido al correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; argumentando no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, por cuanto se pasa por alto que según el numerales 1, 5 y 6 del artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Sostiene que, aunque se indica que el supuesto error fue de la fuente de la información se emite una condena en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®) quien es el operador de datos; por ende, se desconoce su rol y se le responsabiliza por lo que no es su responsabilidad. En consecuencia, de lo anterior, la sentencia deberá ser revocada de manera parcial en sede de segunda instancia para exonerar a quien es inocente, esto es, a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en su rol de operador de datos.

Manifiesta que al 22 de noviembre de 2021 siendo las 09:39:07 la entidad FUNDACIÓN MUNDO MUJER no registra datos negativos a nombre de SOLANO TORRES KELLY JOHANNA, y que la orden de tutela se encuentra cumplida, porque no se observan datos

negativos provenientes de la fuente accionada, tal como se acredita con el reporte de información adjunta.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

– Derecho de petición

– Respuesta al derecho de petición emitida por la accionada Mundo Mujer

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales de la actora.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (…) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida*."

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional[1].**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

[1] Sentencia T-164 de 2010

"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a "*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*" las cuales, por mandato constitucional, deben regirse "*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*".

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información "*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*."

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de "*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca*." Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que "*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos*."

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales*." En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

"En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a "*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales*."

Así, concluyó que "*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*."

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii)Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii)Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii)Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que "*ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*."

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que "*sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de "justicia privada" (…) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.*"

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

"*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de

obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

"(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones."

"Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantente sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente."

Considerando constitucionalmente inadmisible que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

"Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder

el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo."

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que "*la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente*."

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente

transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

VIII. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante KELLY JOHANNA SOLANO TORRES presentó acción de tutela contra BANCO MUNDO MUJER, DATA CREDITO – CIFIN, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho Buen nombre y Habeas Data.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data relativo ya que la peticionaria elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

IX. Del Caso Concreto.

La tutelante en su escrito de tutela manifiesta que solicitó a través de derecho de petición, las pruebas que demostraran que fue notificada previamente antes de realizar el reporte negativo de la información crediticia ante las centrales de riesgo, sin que se obtuviera prueba siquiera sumaria de haber agotado la entidad Banco Mundo Mujer tal requisito, pues indica en la respuesta al derecho de petición, que la información le fue enviada a través de mensaje de datos a su número celular, no demostrando con ello el cumplimiento de los requisitos para proceder al reporte de datos negativos del titular de la información ante las centrales de riesgo, tal como lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 8 numerales 5 y 6 que establece deberes de las fuentes de la información.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de habeas data de la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada CIFIN.

En cuanto a los únicos argumentos de la impugnación, esta instancia considera que si bien a la fecha no existe reporte negativo alguno por parte de la entidad Banco Mundo Mujer ante el operador CIFIN – TRANSUNION, al momento de proferirse la decisión de primera instancia el a-quo no contaba con tal información, de ahí que la decisión estuvo acertada en cuanto a que las entidades que manejan la información o la fuente ante cualquier solicitud de

aclaración, corrección o actualización de la información, si estas no son las directas responsables del manejo de dicha información, deben trasladar la solicitud a la fuente para que esta actualice el dato y proceder a su actualización, por lo que la decisión fue acorde con lo probado.

En consecuencia, le asiste razón al Juzgado de origen al conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA en los términos que solicita el tutelante lo que conduciría a su confirmación, no obstante, la impugnante demostró que en los actuales momentos la causa que motivó la interposición de la protección invocada desapareció, al restablecerse los derechos de la accionante, con la actuación por ella adelantada conforme con la cual, ya no figura el reporte negativo, en tal sentido, carece de fundamento mantener la orden tutelar con una confirmación, cuando ya se cumplió, por lo que será revocada en atención a su cumplimiento.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de tutela impugnada, en el sentido de excluir de la orden impartida en el numeral 2º del fallo atacado a CIFIN, DATACREDITO Y CONFIRMAR la sentencia de tutela fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en los demás aspectos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976099417e3be97d873ae9c49f00297765636786a5b412b05381317e04f34555**
Documento generado en 01/02/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica